

BOLETIN



OFICIAL.

PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatros días después para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

| | | | |
|--------------------|--------|----------------|-------|
| Un mes en Córdoba. | 12 rs. | Fuera de ella. | 16 rs |
| Tres id. | 33 | | 45 |
| Seis id. | 66 | | 90 |
| Un año. | 132 | | 180 |

Se publica los Lunes, Miercoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid á 16 de Abril de 1859, en el pleito seguido por D. Manuel Delgado Isla con D. Manuel Sanchez Gonzalez, D. Silvestre y Doña Ines Gonzalez, Doña Petra Delgado y D. Manuel Gil como curador de las hijas de esta y de su difunto marido D. Juan Santana Lopez, sobre reivindicacion de bienes, pendiente ante Nos por recursos de casacion interpuestos por el primero y tres de los segundos contra la sentencia de la Sala tercera de la Real Audiencia de Valladolid.

Resultando que Doña Maria Satoria de Isla, como madre, tutora y curadora de su hijo D. Manuel Delgado Isla, y el presbítero D. Manuel Manso Escudero, en concepto de heredero fideicomisario de D. Manuel Delgado Maldonado, abuelo de aquel, otorgaron escritura en 16 de Mayo de 1823 á favor de D. Gregorio Fernandez, vendiéndole, en pago de lo que tenia devedado por sus trabajos en la casa y testamentaria del difunto Delgado, una casa ruinosa en la villa

de Alaejos y calle de Pastores, valorada en 3.154 rs.:

Resultando que Doña Maria Satoria Isla y D. Gregorio Fernandez, como apoderado este de D. Antonio Romarate, permutaron, por escritura de 10 de Agosto de 1825, unas fincas rústicas que respectivamente les pertenecian en el término de la villa de Alaejos, constituyéndose el segundo, mientras no verificaba la entrega de las de Romarate á la Doña Maria Satoria, en mero inquilino y poseedor precario de ellas á nombre de la misma:

Resultando que en virtud de otras trasmisiones posteriores vino á recaer los bienes que son objeto del pleito en las personas que hoy litigan como demandadas:

Resultando que D. Manuel Delgado Isla, vecino de Alaejos y de 47 años de edad, acudió en 14 de Octubre de 1856 al juzgado de primera instancia de Nava del Rey, proponiendo demanda para que se declarase correspondiente las tierras, hoy majuelos, comprendidos en la escritura de permuta de 10 de Agosto de 1825, que estaban poseyendo D. Silvestre, Doña Ines Gonzalez y D. José Santana Lopez, condenándoles á que los dejasen libres y desembarazados á disposicion suya, con frutos y rentas desde que los disfrutaban, y nulla y de ningun valor la escritura de venta de la casa de la calle de Pastores, otorgada á favor de Gregorio Fernandez en 16 de Mayo de 1823, mandando á su actual poseedor D. Manuel Sanchez la dejara á su disposicion con todas las rentas que de ella hubiese percibido, fundando esta solicitud en la nulidad de las referidas escrituras, porque siendo menor de edad en la fecha de la primera, no podia verificarse válidamente la venta de la casa sin preceder los requisitos legales, y la fijacion del precio, como circunstancia indispensable en todo contrato de su especie; y respecto á la segunda, porque en aquella época era apoderado de su madre

el D. Gregorio Fernandez, y pudo retener y retuvo en su poder las fincas dadas á esta en permuta de las que ella entregó á D. Antonio Romarate, de quien era tambien apoderado el Fernandez:

Resultando que los demandados impugnaron esta pretension, pidiendo se les absolviera de ella; reconviéndose al mismo tiempo al D. Manuel Delgado Isla para que dejase á disposicion de los tres primeros tantas fincas de las que su madre Doña Maria Satoria vendió á D. Gregorio Fernandez en 15 de Setiembre de 1825, y de las que aquel estaba en posesion, cuantas fueran bastantes á indemnizarles de las que este reclamaba y de sus majetas y frutos percibidos; exceptuando primero, no á reditarse el dominio en las fincas reclamadas, como legalmente era indispensable para admitirse en juicio la accion reivindicatoria; segundo, que la venta de la casa se hizo en compensacion y por cuenta de mayor suma que la testamentaria aducida al Fernandez, fijado el precio en 3.154 rs.; tercero, que la Doña Maria Satoria vendió á aquel varios pedazos de tierra, que en vida de esta plantó de viñedo dos de ellas y disfrutó todas las de la permuta sin oposicion ni reclamacion alguna del demandante ni de su madre; lo cual acreditaba las adquirió con justo titulo, y con el mismo las trasmitió; y cuarto, la prescripcion por mas de 30 años en que las habian estado poseyendo tranquilamente, sin interrupcion y con consentimiento de los que pudieran decirse dueños de ellas, habiendo dejado D. Manuel pasar, no solo el cuatrienio legal, sino otro tanto tiempo sin hacer gestion alguna en contrario:

Resultando que recibido el pleito á prueba, practicaron las partes las que creyeron conducentes á su respectivo derecho, y en vista de todo, el juez absolvió á los demandados, declarando improcedente la reconvention propuesta por tres de los mismos,

reservándoles el derecho, que viene

convenirles: Resultando que la Sala tercera de la Real Audiencia de Valladolid pronunció sentencia en 8 de Mayo de 1858, absolviendo á D. Manuel Sanchez, poseedor de la casa, y condenando á D. Silvestre y Doña Ines Gonzalez y á D. José Santana Lopez, y en representacion de este á sus herederos, á que entreguen al D. Manuel Delgado Isla las tres tierras reclamadas, hoy majuelos, con los frutos y rentas desde la contestacion á la demanda, reservándoles su derecho respecto de las mismas fincas para que le ejerciten contra sus causantes, si vieren convenirles:

Resultando que contra esta sentencia, en cuanto por ella se absolvía de la demanda á D. Manuel Sanchez Gonzalez, interpuso D. Manuel Delgado Isla recurso de casacion, que después se ha declarado desierta con arreglo á la ley, no pudiendo, por tanto, ser objeto de esta sentencia

Y resultando, por último, que D. Silvestre y Doña Ines Gonzalez, Doña Petra Delgado y el curador de la hija de esta D. Manuel Luis Gil, dedujeron tambien recurso de casacion contra el extremo de la referida sentencia que les condenaba á entregar á D. Manuel Delgado Isla tres tierras, hoy majuelos, reclamadas por este, con los frutos y rentas desde la contestacion de la demanda, por creerse contrario á las leyes 16, 18 y 21, titulo 29 de la Partida 3.ª, y opuesto á la doctrina legal, admitida como jurisprudencia en el loro ed que en el poseedor se presume siempre la buena fé, mientras lo contrario no resulte:

Visto; siendo Ponente el Ministro D. Fernando Calderon y Collantes: Considerando que D. Gregorio Fernandez, de quien derivan su derecho los demandados, no poseyó las fincas de que se trata, ni en su propio nombre, pues que lo hizo en el de Doña Maria Satoria de Isla, madre del demandante, siendo

esta, por tanto, la verdadera poseedora de aquellas, como expresamente se pactó en la escritura ya referida de 10 de Agosto de 1825:

Considerando que por esta razón el tiempo que poseyó precariamente D. Gregorio Fernandez, como inquilino de la Doña Maria Satura, no pudo aprovecharle para el efecto de la prescripción, ni agregarse con este propio objeto al que han poseído los bienes los demandados que no llega á 10 años, no siendo por lo mismo aplicables al caso las leyes, ni la doctrina legal citadas como infringidas;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto contra la sentencia que pronunció la Sala tercera de la Real Audiencia de Valladolid en 8 de Mayo de 1858; condenamos á los demandados en las costas causadas desde que se declaró desierto el recurso propuesto por D. Manuel Delgado Isla, y en la mitad de estas á este último.

Así por esta nuestra sentencia, de la cual se pasará copia para su publicacion en la Gaceta y Coleccion Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Sebastian Gonzalez Nandín.—Ramon Maria de Arriola.—Joaquin de Roncali.—Jorge Gisbert.—Autero de Echarri.—Fernando Calderon y Collantes.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia que antecede por el Ilmo. Sr. D. Fernando Calderon y Collantes, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 18 de Abril de 1859.—José Calatrabeño.

En la villa y corte de Madrid, á 27 de Abril de 1859, en los autos seguidos en el juzgado de primera instancia de la Cañiza y en la Audiencia de la Coruña, entre partes, de la una los vecinos de Barcia de Mera y de la otra Jacinto Antonio Alonso y el Ministerio fiscal, sobre secuestro y retencion de ciertas rentas en poder de los contribuyentes; autos que ante Nos piden en apelacion de la sentencia de 22 de Julio de 1858, por la que se le negó á los vecinos de Barcia de Mera la admision de recurso de casacion que habian interpuesto contra la sentencia de 5 del mismo mes y año:

Resultando que en escritura otorgada en 4 de Mayo de 1568 y aceptada por D. Garcia Sarmiento de Sotomayor, Conde de Salvatierra, la comunidad del convento de Ntra. Sra. Sta. Maria de Melon le vendió, salvas algunas reservas, en 2.900.690 maravedis la jurisdiccion civil y criminal del coto de Barcia de Mera, sus vasallos y otros derechos señoriales que dijo le pertenecian;

Resultando que segun escritura de 26 de Abril de 1844 D. Ignacio Garcia Moreno, á quien con las citaciones correspondientes se dió pose-

sion judicial en 9 de Enero de 1843, compró al Estado por 125.660 rs. 23 maravedis un foro titulado Barcia de Mera, cuyos llevadores pagan anualmente pensiones de centeno, mijo, gallinas, manteca y dinero, rentas que el expresado monasterio recaudaba antes de la supresion de las comunidades religiosas;

Resultando que D. Rafael de Castro y Dominguez, diciendo que en 3 de Octubre de 1854 habia adquirido de D. Ignacio Garcia Moreno la renta del foro, transmitió en escritura de 2 de Abril de 1856 por la cantidad de 77.382 rs. todo el derecho que en él tenia á Jacinto Antonio Alonso, el cual solicitó y obtuvo del juez de primera instancia de la Cañiza su posesion, en la que, previa fijacion de edictos, y no habiéndose presentado nadie á reclamar, fué amparado por auto de 11 de Agosto de 1856;

Resultando que los vecinos de Barcia de Mera, fundados en que el convento de Ntra. Sra. Sta. Maria de Melon habian tenido el señorío jurisdiccional de ese coto, y en que no se habian cumplido las leyes de señorios en cuanto á la presentacion de los títulos primordiales y justificativos del señorío territorial y solariego independiente de la jurisdiccion, pidieron el secuestro y la retencion de las prestaciones en poder de los contribuyentes, y que se les diese vista en seguida y al Promotor fiscal para proponer lo conveniente con arreglo á la ley en escrito que presentaron el 9 de Enero de 1858 al juzgado de primera instancia de la Cañiza, con exhibicion de un certificado de la escritura de 1568, y ofreciendo á mayor abundamiento informacion con citacion del Promotor fiscal y de Jacinto Antonio Alonso, que es quien actualmente las posee;

Resultando que en el mismo dia 9 de Enero, y á fin de preparar mas la accion ejecutiva, Jacinto Antonio Alonso tambien dedujo por su parte solicitud en el juzgado de primera instancia de la Cañiza, con presentacion de las escrituras aludidas en el segundo y tercer resultando, para que alguno de los llevadores del foro declarasen si á sus causantes y á él se habian satisfecho las pensiones hasta el año de 1856, á la cual, por providencia de 11 de Enero de 1858, se declaró no haber lugar interin no se resolviese el expediente de secuestro, acordando unirla á este en carta floja, del que por providencia de la misma fecha se le confirió traslado en la forma que previene la regla 3.ª del art. 1.208 de la ley de Enjuiciamiento civil, dictada cada una en su respectivo expediente;

Resultando que al venir la parte de Jacinto Antonio Alonso al expediente de secuestro, en uso de la audiencia que se le habia prestado, se opuso á las pretensiones de los vecinos de Barcia de Mera, y pidió que el expediente se hiciera contencioso, alegando entre otras consideraciones que redarguia la escritura de 1568 de civilmente falsa, y que, segun lo dispuesto en el art. 1.º de la Real orden de 19 de Enero de 1839, se relevó á la amortizacion de presentar los títulos de los señorios que administraba por haberse suprimido las comunidades religiosas á que pertenecian, sin que haya habido de conseguirse omisiu en no haberlos presentado;

Resultando que oido el Promotor fiscal, conforme en su dictamen con lo que Jacinto Antonio Alonso habia alegado y pedido en el escrito de oposicion, se pronunció sentencia en 22 de Enero de 1858, de la que apelaron los vecinos de Barcia de Mera declarando el juez que no habia lugar al secuestro y retencion de las rentas que aquel ó sus causantes habian adquirido del Estado por título oneroso de compra, ni á que se hiciera contencioso el expediente por no permitirlo la naturaleza sumarísima del secuestro;

Resultando que sustanciada la segunda instancia con audiencia del Fiscal de S. M., en cuyo dictamen se dice que la sancion penal del secuestro no es aplicable al caso, y que los pagadores deben empezar el ejercicio de su accion en juicio respetando el estado legal de hecho, que es el de la posesion del demandado que el derecho comun garantiza, y que la ley especial no contraria, si creen que las rentas traen abinitio un origen vicioso, que no puede ser legitimado ni aun al amparo de la prescripcion, se procedió á la vista de autos, y la Sala tercera de la Audiencia de la Coruña pronunció sentencia en 5 de Junio de 1858, por la que se confirmó la apelada;

Resultando que los vecinos de Barcia de Mera, en atencion á lo establecido en la regla 14 del art. 1.208 propusieron el recurso de casacion contra esa sentencia, suponiendo que en ella se han infringido los artículos 4.º y 13 del decreto de las Cortes de 6 de Agosto de 1811; el 4.º y 5.º de la ley de 13 de Mayo de 1823; el 1.º, 2.º y 5.º de la ley de 26 de Agosto de 1837 y el 156 y la regla 6.ª del 1.208 de la ley de Enjuiciamiento civil, y que estas infracciones estan comprendidas explicita ó virtualmente en su artículo 1.013;

Resultando, finalmente, que en providencia de 22 del mismo Junio, que es la apelada, se denegó la admision del recurso de casacion, no solo porque este no es admisible en el fondo en los juicios posesorios, y porque no se habian expresado numéricamente las omisiones del artículo 1.013 que se habian cometido, sino porque no podia haber lugar en este caso á ningunas de las causas que comprende, por no haberse llegado á seguir el juicio, limitándose la providencia contra la que se recurria á denegar que se instalase de nuevo el posesorio;

Vistos; siendo Ponente el Ministro D. Eduardo Elio.

Considerando que la sentencia contra la que el recurso de casacion se interpone no es definitiva en el sentido que para ese efecto se explica en el art. 1.014 de la ley, porque en él se alude á las sentencias que pongan término al juicio, y bagan imposible su continuacion; y no á las que dirijan el orden del procedimiento, y cuando queda expedito á las partes el ejercicio de sus acciones en el juicio y forma que corresponda con arreglo á derecho;

Considerando, por otra parte, que para que proceda el recurso de casacion por las causas expresadas en el art. 1.013 no basta referirse á él en el escrito, como aqui se ha hecho por el recurrente, sino que es indispensable la designacion correcta de

la causa, porque solo así se puede examinar la cuestion de si la falta en que se funda es ó no de las que en dicho artículo se expresan, segun se dispone por el 1.025 de la regla tercera de su segunda parte;

Y considerando, por último, que en el hecho de no contener el recurso interpuesto el conjunto de circunstancias que requiere la citada segunda parte del mismo artículo, la denegacion de su admision ha sido procedente;

Fallamos, que debemos confirmar y confirmamos con costas la sentencia apelada, y mandamos que á costa tambien de la parte de los vecinos de Barcia de Mera se devuelvan los autos á la Real Audiencia de la Coruña en los términos que previene el art. 1.088 de dicha ley de Enjuiciamiento.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta de esta corte é insertará en la Coleccion legislativa, pañándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria Fonseca.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Eduardo Elio, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara del propio Supremo Tribunal.

Madrid 27 de Abril de 1859.—Dinisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 9 de Abril de 1859, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Bilbao y en la Real Audiencia de Burgos por Doña Joaquina de Incharruga con D. Frotos Joaquin de Epalza sobre nulidad del testamento otorgado por D. Martin de Inchurruga en 20 de Enero de 1849:

Resultando que esta y su esposa Doña Maria Andrea de Tipular otorgaron testamento en la villa de Bilbao á 15 de Mayo de 1833, en el que se nombraron reciprocamente herederos si á su fallecimiento no tuviesen hijos y hubiese fallecido Doña Ana Maria de Arbite, madre de Doña Maria Andrea, quien, para el caso de que no fuese así, legó á su esposo el quinto de sus bienes;

Resultando que Doña Maria Andrea de Tipular otorgó otro testamento en 10 de Enero de 1845, en el que, despues de declarar que su esposo, con motivo de un ataque apoplético que habia padecido hacia algunos meses, habia quedado y se encontraba desmemoriado, sin que por lo tanto le fuera posible explicarse segun sus deseos, no siendo esperable su restablecimiento segun el dictamen de los facultativos, le legó la pensión anual de 800 ducados durante su vida, nombrando por heredera única á la hermana de la otorgante Doña Maria Rujina;

Resultando que en 20 de Enero de 1849 otorgó otro testamento D. Ma-

teo de Inchaurrega, quien, segun el parecer de los testigos y Escribano, estaba en su sano juicio, memoria y entendimiento, en el cual nombró heredera usufructuaria a su esposa, y propietaria a su sobrina Doña Hermógenes Guridi, con el gravamen de mantener a su madre Doña Joaquina Inchaurrega, hermana del otorgante:

Resultando que a la defuncion de este se practicó el inventario y tasacion de sus bienes, que dio por resultado que, adjudicados todos ellos a la viuda para pago de sus aportaciones matrimoniales, todavía se le quedó adelantando la cantidad de 92 836 rs. 15 mrs.; operaciones que fueron aprobadas por Doña Hermógenes Guridi, y Doña Andrea de Tipular:

Resultando que Doña Joaquina Inchaurrega entabló en 15 de Marzo de 1836 demanda de nulidad del testamento otorgado por su hermano D. Mateo en 20 de Enero de 1849 contra D. Frutos Joaquin de Epalza heredero de Doña Maria Andrea de Tipular, fundada en que aquel se hallaba en dicha época incapacitado moralmente para testar; demanda que se entendió con Doña Hermógenes por haberse conformado, en un juicio de conciliacion en la nulidad de aquel testamento:

Resultando que el demandado negó la incapacidad que se alegaba, y expuso que todavía, siendo cierta, siempre sería Doña Maria Andrea heredera de su esposo, con arreglo al testamento que ambos otorgaron en 15 de Mayo de 1833; excepción que contradijo la demanda, fundada en que este último había quedado ineficaz por el que otorgó la Titular en 10 de Enero de 1849:

Resultando practicada por ambas partes prueba de testigos para justificar el estado de D. Mateo, el Juez de primera instancia en su sentencia de 20 de Junio de 1837 declaró nulo el testamento de 20 de Enero de 1849, e ineficaz el de 15 de Mayo de 1833, y heredera abintestato de D. Mateo Inchaurrega a su hermana Doña Joaquina.

Resultando que apelada esta sentencia por el demandado, fue revocada por la que dictó la Sala segunda de la Real Audiencia de Burgos en 10 de Marzo de 1838, la cual, declarando válido el ya citado testamento, absolvió a D. Frutos Joaquin de Epalza de la demanda:

Resultando, por último, que la demandante interpuso el presente recurso de casacion, que fundó en que se había infringido el principio consignado en materia testifical en el art. 317 de la ley de enjuiciamiento, puesto que se hallaba plenamente justificado el estado de demencia en que D. Mateo había quedado a consecuencia del accidente; la ley 13, título primero de la Partida sexta, que previene que el estado de memoria no puede hacer testamento mientras fuere desmemoriado; y la doctrina legal, segun la que no siendo incapacidad instantánea, y si algun tanto constante, los testamentos se preumen nulos.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Jorge Gisbert.

Considerando que la cuestion objeto del fallo, contra el cual se ha interpuesto este recurso, ha versado sobre la nulidad del testamento otorgado por D. Mateo Inchaurrega en 20 de Enero de 1849, por suponerse que se hallaba desmemoriado al tiempo de su otorgamiento, viniendo por consecuencia a resumirse en una cuestion de hecho y por lo mismo de apreciacion de las pruebas suministradas en uno y otro sentido:

Considerando que al apreciar la Sala segunda de la Real Audiencia de Burgos, usando de la facultad que le concede el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, las dadas por uno y otro litigante, y al preferir las del demandado como mas eficaces por ser concretas al acto del otorgamiento de dicho instrumento en 1849 y a épocas poco anteriores y posteriores; al paso que las de la demandante se contraen al año de 1844, y a otros bastante inmediatos, no han infringido el indicado art. 317:

Considerando que tampoco ha infringido la ley 13, título primero de la Partida sexta, fundamento esta y aquel del recurso, porque la primera previene que si el testador esta salido de juicio y mientras continúa desmemoriado no puede otorgar testamento; lo cual no sucedió en este caso segun la apreciacion de las pruebas hechas por la Sala, y por consiguiente ni la doctrina legal que cita la recurrente:

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña Joaquina Inchaurrega contra la sentencia que dictó la Sala segunda de la Real Audiencia de Burgos en 10 de Marzo de 1838, y condenamos en las costas a la misma recurrente para cuando mejor de fortuna, devolviéndose los autos con la certificacion correspondiente.

Y por esta nuestra sentencia, de la cual se pasarán las oportunas copias para su publicacion en la Gaceta é insercion en la Coleccion legislativa, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Jorge Gisbert.—José Portilla. Felipe de Urbina.—Antero de Echarrri.—Fernando Calderon y Collantes.

Publicacion.—Leida y publicada fue la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Jorge Gisbert, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando Audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico. Madrid 9 de Abril de 1859.—Juan de Dios Rubio.

Direccion general de consumos.

Circular núm. 717.

Por Reales órdenes comunicadas a esta Direccion general con fecha 7 de Febrero último y 9 del corriente, ha dispuesto S. M. que se abra al público la venta de los azogues de Almadén en los almacenes de las Atarazanas de Sevilla, expendiéndose para el consumo interior del reino para la exportacion al precio de 643 reales el frasco con 75 libras cast. Hanas de azogue, desde uno a 999 frascos,

y al de 641 rs. 50 cénts. desde 1000 frascos en adelante, pero con la obligacion de exportarlos, dictándose para su ejecucion las disposiciones siguientes:

1.º Los pedidos de azogue se dirigirán por escrito al Comisario de las minas del Estado en Sevilla, para que oficiado a la Contaduria de la provincia se admita a los interesados el pago del importe en la Tesoreria de Hacienda pública, con cuya carta de pago, que recogerá dicho Comisario, ordene al guarda-almacen la entrega en el acto de los frascos adquiridos.

2.º Los compradores deberán asegurarse en el acto de la entrega del frasco contenido del azogue y del buen estado de los frascos, presentándose a su presencia el metal del frasco ó frascos de cuya exactitud dudaren, para darse por bien recibidos de los azogues, no admitiéndose reclamacion en esta parte despues de haber sacado los frascos de los almacenes.

3.º Los compradores desde 30 frascos en adelante podrán y rifican el pago de su importe en la Tesoreria central de esta corte, en donde le será admitido con presencia de la nota expresiva del número de frascos que deseen adquirir, que presentarán en esta Direccion general, debiendo entregar la carta de pago al Comisario de las Atarazanas de Sevilla para retirar de almacenes el número de frascos comprados, comunicándose al efecto por esta Direccion general el orden conducente al referido funcionamiento.

En cumplimiento de lo dispuesto en las referidas Reales órdenes, el azogue para el consumo interior del reino se facilitará con entera sujecion a las condiciones y precios mencionados, quedando derogada por lo tanto la Real orden de 15 de Diciembre de 1853, en virtud de la cual se enagenaba este metal al precio de 1000 reales quintal.

Bajo estas condiciones queda abierta la venta al público de los azogues en la Comisaria de las atarazanas de Sevilla desde el dia siguiente a la publicacion de este anuncio en la Gaceta oficial.

Debiendo abrirse en breve la venta de dicho metal en la Administracion de Hacienda pública de Cádiz, se anunciará oportunamente cuando tenga lugar.

Lo que se avisa al público para su conocimiento.

Madrid 18 de Mayo de 1859.

—El Director general, Manuel Maria Yañez de Rivadeneira.

Circular núm. 725.

Habiéndome manifestado el señor Intendente de ejército del distrito de Andalucía, que por no haber producido remate la subasta verificada simultáneamente, el 9 del actual, en la Direccion general de Administracion militar en los distritos de Cataluña, Galicia, Granada y Navarra y en la Comisaria de Guerra de Málaga, para la construccion de 115,000 varas de liñzo cregüela para el servicio de sábanas con destino al utillaje del ya citado Distrito de Cataluña, habra de celebrarse con tal mo-

tivo, una nueva licitacion a la una del dia 6 de Junio próximo, con sujecion en un todo a las formalidades y pliego de condiciones publicados en el Boletín oficial de esta provincia núm. 60; he dispuesto a instancia del referido señor Intendente, anunciarlo al público para los efectos consiguientes.

Córdoba 28 de Mayo de 1859.

—Manuel Torrecilla.

Circular núm. 722.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán a la busca y captura de Rafael Tajada, vecino de Montilla, remitiéndole a mi disposicion, caso de ser hallado, con los efectos que le acompañan, y especialmente si se fuere hallado en pose de pantalón de lana de color membrillo claro.

Córdoba 27 de Mayo de 1859.

—El Gobernador Manuel Torrecilla.

Circular núm. 723.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán a la busca y captura de Narciso y Rafaela Monterron, vecinos de la aldea de Cuenca, remitiéndolos a mi disposicion con la seguridad conveniente.

Córdoba 27 de Mayo de 1859.

—Manuel Torrecilla.

Circular núm. 724.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil procederán a la busca y aprehension de los mozos Antonio Moreno Cervera, Manuel Hidalgo Lopez y Miguel Nieto Gimenez, cuyas señas se expresan al pie, quintos prófugos del reemplazo ordinario del ejército, correspondiente al año anterior y cupo de Almedinilla, remitiéndolos a mi disposicion, con las seguridades necesarias.

Córdoba 26 de Mayo de 1859.

—Manuel Torrecilla.

Señas de los prófugos.

Antonio Moreno Cervera, hijo de José y de Antonia, de edad de 24 años, estatura la marca escasa, pelo y cejas negro, ojos id., nariz regular, barba clara, cara aguileña, color moreno, frente regular, su aire alegre, su produccion bulgar.

Manuel Hidalgo Lopez, hijo de Antonio y de Teresa, edad 21 años, estatura 5 pies y 11 pulgadas, pelo y cejas castaño claro, ojos azules, nariz fina, barba clara, cara aguileña, color blanco, frente pequeña, su aire alegre, su produccion bulgar.

Miguel Nieto Gimenez, hijo de Manuel y de Antonia, edad de 22 años, estatura 5 pies, 8 pulgadas y 11 líneas, pelo y cejas castaño claro, ojos melados, nariz pequeña, cara oval, barba clara, frente regular, su aire triste, su produccion bulgar.

AYUNTAMIENTOS.

Ayuntamiento Constitucional de Montilla.

Circular núm. 719.

D. Joaquín Aguilar Tablada y Blanco, Caballero condecorado con la cruz de Carlos III, con la de San Hermenegildo y otras varias de distinción por acciones de guerra, Teniente Coronel de Infantería retirado, Alcalde Constitucional de esta ciudad y Presidente de su Ilustre Ayuntamiento, etc.

Hago saber: que para dar principio á los trabajos estadísticos, con objeto de formar el amillaramiento de la riqueza sujeta á la Contribución territorial que ha de servir de base para el repartimiento del año próximo de 1860, se ha creído conveniente invitar á todos los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, cuyas fincas radican dentro de este término municipal, que en el plazo de un mes contado desde la fecha de este edicto, presenten en la Sria. de este Ayuntamiento las alteraciones que les hayan ocurrido, respecto de lo relacionado en el año anterior, á fin de evitar las duplicaciones y los entorpecimientos que estas ocasionan; advirtiéndose que cualquiera omisión, les parará el perjuicio que es consiguiente.

Y para que llegue á noticia de los interesados se publica el presente en Montilla á 22 de Mayo de 1859. —Joaquín Tablada y Blanco.—Antonio Cuello, Srio.

Universidad literaria de Sevilla.

Circular núm. 726.

ANUNCIO.

Las escuelas de Instrucción primaria de los pueblos de esta provincia que á continuación se expresan están vacantes y se han de proveer mediante oposición, según dispone la Real orden de 10 de Agosto de 1858.

Tres días antes, por lo menos, de terminar un mes, que empezará á contarse desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia de Sevilla, presentarán los aspirantes sus solicitudes en la secretaría de la Junta de Instrucción pública de dicha provincia, acompañadas de una certificación de su buena conducta moral y religiosa, relación justificada de sus méritos y servicios y acreditarán además que poseen título de maestros por medio de copia legalizada ó como previene la regla 25 de la Real orden referida.

ESCUELAS DE NIÑOS.

| Pueblos. | Dotaciones. | Retribuciones. | Casa. |
|----------------------------|-------------|---------------------|-----------------------------|
| Utrera | 5500 rs. | 2400 | Pagada por el Ayuntamiento. |
| Guadalcanal | 4400 | De nueva creación | id. |
| Villanueva de los Realinos | 3300 | No se han calculado | id. |
| DE NIÑAS. | | | |
| Ecija | 4400 | 1440 | id. |
| Arabal | 2934 | De nueva creación | id. |
| Constantina | id. | 1044 | id. |
| Algaba | 2200 | 290 | id. |
| Badajoz | id. | 780 | id. |

Nota. Además de las escuelas que anteceden se proveerán las comprendidas en el concurso que hay pendiente en esta provincia y que permanezcan vacantes. Sevilla 23 de Mayo de 1859.—Antonio Martín Villa.

Ayuntamiento Constitucional de Villanueva del Rey.

Circular núm. 728.

D. Rafael Torquemada, Alcalde Constitucional de Villanueva del Rey.

Hago saber: Que instalada como se halla la Junta pericial que ha de verificar la evaluación de la riqueza territorial, y debiendo dar principio la misma á la formación del amillaramiento de la riqueza imponible de esta villa que ha de servir de base en la derrama del cupo de la contribución territorial que pueda corresponderle en el año próximo de 1860, he acordado en justa observancia de lo determinado en los artículos 20, 22 y 23 de la Sección segunda del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, prevenir á todos contribuyentes, propietarios de fincas rústicas y urbanas, colonos y ganaderos, y en su defecto á los depositarios, administradores y encargados de aquellos, presenten en la Secretaría de Ayuntamiento de esta villa, las relaciones por duplicado y con la expresión que determinan los referidos artículos, en el preciso y perentorio término de treinta días, que contados desde la fecha de este anuncio, ha venido en señalar el Ayuntamiento que presido, de conformidad con lo dispuesto en el 24 del referido Real decreto; en el concepto de que los que no lo verifican pierden por este hecho el derecho á reclamar de agravio en el que pueda interesarles, además de quedar incurso en la multa que prescribe el citado artículo 24.

Y para la debida publicidad se fija este en los sitios públicos de costumbre. Villanueva del Rey á 22 de Mayo de 1859.—Rafael Torquemada.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia de Aguilar.

Circular núm. 720.

D. Diego Álvarez Ossorio, Juez de primera instancia en comisión de esta villa de Aguilar y su partido, etc.

Por el presente se citan y emplazan á todos los parientes y personas que se crean con derecho á los bienes que constituyen el abintestado de D. José Maillo y Badia, natural de la ciudad de Lucena y de esta vecindad, para que dentro del término de treinta días que principiarán á contarse desde la inserción del competente edicto en la Gaceta de Madrid, se presenten en este Juzgado y por la Escribanía del actuario á deducir el que crean competirle, y caso de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la villa de Aguilar á veinte y cuatro días del mes de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Licenciado Diego Álvarez Ossorio.—Por mandado de dicho Sr. Manuel María Urbano y Reyes, Escribano.

Juzgado de primera instancia de Osuna.

Circular núm. 727.

El Licenciado D. Joaquín Saenz de Santa María, Abogado de los Tribunales de la Nación, caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III y Juez de primera instancia de esta villa de Osuna y su partido, etc.

A V. S. S. los señores Jueces de primera instancia, alcaldes constitucionales, gefes de la guardia civil y demas autoridades de la provincia de Córdoba, atentamente les saludo y hago saber: que en mi Juzgado y ante el infrascrito Escribano se sigue causa criminal prevenida en este día por el hurto ó extravío de un mulo castaño, casi negro, romo, cerrado, con mas de siete cuartas, señalado en el cuello del tiro y en el lomo y cola de haber servido de aparejo, marcado de la tabla del cuello con este hierro A y una cruz encima y pertenece al Sr. Marques de la Gomera de esta vecindad. Y además una mula castaña con tres años, entremediana, cerrera sin hierre ni señal, que estando entre el ganado de dicho Sr. Marques, es propia de José Ramirez, vecino de Olvera, y el acontecimiento tuvo lugar la noche diez y seis del actual. En la causa he mandado librar á V. S. S. el presente por el cual de parte de la Reina Ntra. Sra. (q. D. g.) le exhorto y requiero y de la mia le encargo lo mande ver y cumplir y en su virtud disponer se practiquen eficaces diligencias en solicitud de las dos bestias malares con retención de ellas y de la persona en cuyo poder se encuentren, haciéndolas conducir por tránsitos á este Juzgado.

Dado en Osuna á veinte y uno de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Joaquín Saenz de Santa María.—P. M. de S. S. Alonso Rodríguez.

ANUNCIOS.

VENTAS

Se venden dos fincas á voluntad de su dueño en subasta particular en el término de la villa de Alámar, propias de don Julian Alvarez, vecino de la misma. Primera, una suerte de olivar en la cañada de Santa Catalina con 300 pies de 5 á 34 años, toda otros de doña Vicenta Croque, herederos de José Cerezo, y chaparral de don Manuel del Pozo pbro. Segunda, S. José, situada en el pago de Botijos y llanos, con 2200 de olivos de 14 á 19 años, 10,000 cepas de viña, huerta con arbolado y agua de pié, alameda real blanca negra y chopo, almeces, avellanos, higueras, almendros dulces, chaparral, naranjos y cañaveral. La atraviesa un arroyo con agua permanente todo el año, poblado de la alameda, arboles de fruta nogales, emarras, moreras y cañaveral; casa con habitaciones, cuadra y bodega para los caldos de la uva y dos albercas. Se oyen proposiciones desde el día de su publicación en el «Boletín» y diario de la provincia, de 10 á 12 de la mañana en las casas habitación del don Julian Alvarez, calle de Juan de Bucas, cuyo remate tendrá lugar el 30 del corriente á las 12 del día en el mejor postor, hallándose de manifiesto los certificados de los peritos. Se hallan ambas á medio cuarto de hora de la población.

BIBLIOTECA

de Ayuntamientos, Diputaciones provinciales y Consejos provinciales; ó sea colección completa de la legislación y jurisprudencia vigentes en todos los ramos de la administración.

Esta Biblioteca, que con sola la circulación de los prospectos que ya con mas de tres mil suscripciones, se compone de tres partes, y cada una de estas se divide en tantos Manuales cuantas sean las materias que á las mismas corresponden. Para enterarse á fondo del plan y método que se sigue en su publicación, y de los beneficios y ventajas que la misma reparte puede pedirse el prospecto con sobreña. A la Comisión general de Sierrra.—Preciados, 57. Madrid quien inmediatamente le entregará ó remitirá gratis.

Anotaremos como suscriptor al que satisfaga por cada Manual 8 rs. antes de que se dé á luz. Publicado, costará 10 rs.

En prensa: Manual de Ayuntamientos.

CÓRDOBA:—1859.

Imprenta y Litografía de D. F. G. Tema, calle de la Librería, núm. 1.